
~~Corte Suprema de Justicia de la Nación~~

Buenos Aires, *5 de septiembre de 2017.*

Vistos los autos "Pérez Meza, Flor Mercedes s/ otros y extradición".

Considerando:

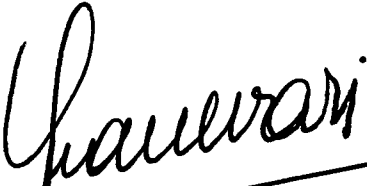
1°) Que el juez a cargo del Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 10 denegó la extradición de Flor Mercedes Pérez Meza a la República del Perú en orden a los hechos investigados por el Segundo Juzgado Penal Liquidador Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa de la República del Perú (fs. 372 y fundamentos obrantes a fs. 373/383).

Para resolver como lo hizo, el a quo valoró que no se configuraba el principio de doble incriminación al no constituir, para el derecho argentino, la conducta imputada delito dado que "el hecho que conforma materia de juzgamiento en la República del Perú y en orden al cual ha sido solicitada la extradición de Flor Mercedes Pérez Meza... no resulta apto para generar el perjuicio exigido por el tipo del artículo 293 del Código Penal para la configuración del delito allí previsto". Ello, por cuanto y en línea con la esgrimida por la defensa oficial en la audiencia de debate (fs. 370 vta.) valoró que, "conforme a nuestra legislación, ningún instrumento confeccionado por un escribano público posee aptitud para que a una persona se la tenga por declarada como heredera de otra y tal acto la coloque per se como sucesora, ni mucho menos para que ello pueda ser oponible a terceros" (fs. 382 vta.).

Agregó que "...se advierte que en la rogatoria por medio de la cual fuera solicitada su entrega no se ha hecho mención de la normativa de ese país en materia sucesoria ni se ha indicado cuál es el procedimiento que allí debe llevarse a cabo a esos efectos, de modo tal que no puede determinarse de manera precisa si aquella conducta, conforme a la legislación argentina, encuadra en figura alguna, atento a la ausencia en estos actuados de elementos que permitan efectuar tal labor. Pero lo cierto es que las consideraciones antes expuestas conllevan a sostener que de haber ocurrido en este país ese hecho tal como que fuera descrito en la rogatoria internacional librada por el Estado requirente, atento a su ineptitud para causar perjuicio, se carecería de uno de los elementos exigidos como condición objetiva de punibilidad para la configuración del delito previsto en el artículo 293 del Código Penal, en virtud de lo cual hubiera resultado atípico aquel accionar" (fs. cit.).

2°) Que, contra esa decisión, interpuso recurso ordinario de apelación el Ministerio Público Fiscal (fs. 385) que, concedido (fs. 386) fue fundado por la señora Procuradora Fiscal a fs. 391/393. A su turno, el señor Defensor General adjunto de la Nación, mejoró los fundamentos de la resolución apelada mediante el escrito de fs. 396/405.

3°) Que en la República del Perú se le imputa a Flor Mercedes Pérez Meza el delito contra la fe pública -falsedad ideológica- en la modalidad de hacer insertar declaración falsa en instrumento público y uso del mismo, en concurso real, en agravio del Estado y de Mariano Antenor Pérez Meza en el marco de las previsiones del artículo 428, del Código Penal peruano


Corte Suprema de Justicia de la Nación

que castiga, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y multa, "El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad" como así también "El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio" (conf. texto legal obrante a fs. 232/233).

La imputación extranjera se basa en que, con fecha 22 de agosto de 2008, la requerida habría solicitado ante el notario Eduardo Pastor de la Rosa la apertura de la sucesión intestada de su madre declarando ser única hija y ocultando la existencia de un hermano, siendo dicha solicitud inscripta en los registros públicos de la partida 11032381 y que mediante acta de protocolización de sucesión intestada de fecha 26 de septiembre de 2008, fue declarada heredera universal por el notario antes mencionado. Asimismo que, con base en dicho documento, vendió el inmueble por el 50% de la parte indivisa de la que era titular su extinta madre.

4°) Que las razones esgrimidas por el juez *a quo* para concluir en que el hecho endilgado "no resulta apto para generar el *perjuicio* exigido por el tipo penal del artículo 293 del Código Penal" argentino tienen sustento en un punto de partida erróneo que afecta toda la construcción de la sentencia dictada.

5°) Que, en efecto, el Tribunal, en "Larraín Cruz" (Fallos: 315:575) (1992) examinó cómo opera el principio de do-

ble incriminación en supuestos en que los tipos penales se integran con elementos normativos.

En valoración a lo cual la Corte Suprema -en su actual composición- adscribe, sostuvo que "En efecto, mientras que por lo general el país requerido no tiene impedimento alguno para confrontar los hechos imputados con su propia ley penal, la dificultad aparece cuando se trata de calificar un aspecto del hecho con arreglo a un elemento normativo del tipo. El elemento normativo del tipo introduce una valoración o calificación jurídica respecto de elementos descriptivos que no la tenían, y se vincula íntimamente con el resto del ordenamiento jurídico al cual pertenece. En este sentido, en muchos casos es imposible formular estrictamente la subsunción de un hecho bajo la ley del país requerido, como si este hecho cayese bajo su jurisdicción, porque en verdad ese hecho no ha recaído, ni recaerá bajo su jurisdicción. Cuando se trata de elementos valorativos la subsunción en concreto es imposible, sólo es posible la comparación en abstracto de los elementos normativos (valorativos) que contienen las leyes penales del país requirente y del requerido. Si existe una correspondencia abstracta habrá que tener por cumplida la doble incriminación" (considerando 5°, último párrafo).

Asimismo, que "los elementos normativos pueden concretarse sólo en el orden jurídico al cual pertenecen y sólo de manera abstracta pueden compararse con otros análogos de otras jurisdicciones estatales. Los conceptos de cosa mueble, de funcionario público, de documento público, etc. aluden a calificaciones que pueden tener manifestaciones concretas distintas en cada orden jurídico. El concepto de moneda extranjera que no

Quauvari
Corte Suprema de Justicia de la Nación

tenga curso legal es el ejemplo más claro de que el elemento normativo sólo puede ser concretado en el orden en el cual rige. Una falsificación de moneda argentina en el extranjero es una falsificación de moneda de curso legal para la ley argentina (confr. artículo 282 del Código Penal). Del mismo modo, la quiebra exige el carácter de comerciante, pero puede suceder que la calificación de comerciante en el país requirente y en el requerido no abarque el mismo grupo de personas. También el hurto presupone el apoderamiento de cosas muebles ajenas. El distinto régimen de propiedad del país requirente y el requerido puede llevar a que la cosa sea ajena para el requirente y propia para el requerido" (considerando 6°, (b), párrafo tercero).

6°) Que, desde esa perspectiva, ni la defensa ni el *quo* ponen en cuestión la equivalencia entre el artículo 428 del Código Penal peruano y el artículo 293 del Código Penal argentino; solo se limitan a cuestionar que la conducta imputada a la requerida de insertar o hacer insertar en un "instrumento público" declaraciones falsas haya tenido "aptitud para generar perjuicio" toda vez que la intervención que el derecho extranjero le asigna a un notario no podría tener la aptitud legal de una declaratoria de herederos en el marco de una sucesión en la medida en que, según el derecho argentino, tal procedimiento legal solo procede ante el juez civil.

No se trata de casos en los que la ley del país requerido establece en el tipo un elemento normativo que no contienen la ley penal del país requirente, en cuyo caso no se trata ya de la misma infracción (conf. doctrina de Fallos: 70:74); sino de casos que contienen los mismos elementos que fundan la

incriminación y solo difieren en las particularidades de esos elementos propios del régimen jurídico en el que se insertan. En otros términos, lo relevante es que las normas del país requerente y requerido prevén y castigan en sustancia la misma infracción penal.

7°) Que, en tales condiciones, no puede negarse que las normas aplicables prevén en sustancia, la misma infracción -tal como sucede en el *sub lite* con la falsedad ideológica de instrumento público y el posterior uso de ese instrumento- tal como lo requiere el artículo II.2 del Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República del Perú, aprobado por ley 26.082, según el cual "Para efectos del presente artículo, un delito dará lugar a la extradición independientemente de que: A.- las leyes de los Estados Parte clasifiquen el delito en diferente categoría o lo tipifiquen con distinta terminología; siempre que la conducta subyacente se considere delictiva en ambos Estados Parte".

8°) Que, en el marco de lo antes expuesto, tampoco es admisible la pretensión del señor Defensor Oficial adjunto ya que no solo no se hace cargo de la jurisprudencia que antecede sino que, además, soslaya particularidades que confluían en los precedentes del Tribunal que invoca que ninguna vinculación tienen con la problemática del *sub lite* según los términos descriptos.

9°) Que, en tales condiciones, cabe revocar la resolución apelada, encontrándose el Tribunal habilitado para resolver sobre el fondo con base en el artículo 253 del Código Proce-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

sal Civil y Comercial de la Nación (conf. *mutatis mutandi* CSJ 171/2013 (49-E)/CS1 "Echarri Pareja, Rolando s/ extradición", resuelta el 4 de febrero de 2016) sin que se advierta -ni se haya esgrimido al margen de la cuestión tratada- reparos en relación a los demás recaudos que exige el tratado bilateral aplicable.

Solo cabe agregar que el "uso" del instrumento público en cuestión en ocasión de la venta de la parte indivisa del inmueble antes referido encuadra, para el derecho argentino, en el artículo 296 del Código Penal.

Por ello, de conformidad con lo solicitado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, el Tribunal resuelve: 1°) declarar admisible el recurso de apelación ordinaria interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y 2°) revocar la resolución apelada, declarando procedente la extradición de Flor Mercedes Pérez Meza a la República del Perú por los hechos en que se sustenta el pedido calificados como falsificación ideológica de instrumento público y su posterior uso. Notifíquese, tómesese razón y devuélvase al juez de la causa para que cumpla con lo resuelto.


RICARDO LUIS LORENZETTI
JUAN CARLOS MAQUEDA
CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO
HORACIO ROSATTI

Recurso ordinario interpuesto por el Dr. Ramiro González, Fiscal Federal, memorial fundado por la Dra. Irma Adriana García Netto, Procuradora Fiscal subrogante.

Tribunal de origen: Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10.